



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 nº 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Proceso Radicado Nº: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020-00567- 00.

Asunto: Inadmite demanda

Armenia, 09 marzo 2021.

Revisado el libelo de demanda, se advierte que la misma, no se allana a los requerimientos de los artículos 82 del CGP, los cuales fueron complementados mediante el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, por lo que a continuación se detalla:

1. No guarda relación los hechos y pretensiones de la demanda, dado que solicita sea condenado otras personas a las cuales no hace referencia en los hechos, por lo cual, no es claro el interés que le asiste a la parte demandante para adelantar la demanda en contra de ellos.
2. Los testimonios solicitados no reúnen los requisitos del decreto 806 de 2020 y los postulados del art 212 CGP.
3. No fueron aportados los certificados de tradición de los vehículos involucrados, los cuales deberán ser expedidos con una antelación no superior de 30 días.
4. Se solicitan medidas cautelares y con ello se obvia el requisito de procedibilidad. Sin embargo, no se acerca la caución judicial estipulada en

el núm 2 del art. 590 del CGP. Así las cosas, se deberá aportar la caución tal como lo indica la ley o en su defecto acercar la conciliación extrajudicial.

La Caución deberá responder por los posibles daños que se pudieren ocasionar con la cautela solicitada a la parte demandada o a los intereses de terceras personas que resultaren afectadas con el decretó y práctica de las cautelas.

Deberá acercar el correspondiente recibo de pago [Artículo 1068 del C. Co.], de no presentarse la caución en la forma acá indicada deberá acreditar, la remisión de la demanda a los demandados de conformidad con lo dispuesto en el art. 6 del decreto 806 de 2020.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la inconsistencia presentada es subsanable, en aplicación del artículo 90 del CGP., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco [5] días para su saneamiento, so pena de rechazo.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de menor cuantía propuesto por:

Didiel Grisales León, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.549.499 de Armenia Q. y Rosa Marcela Galarza Muñoz, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.957.958 de Armenia Q., quien actúa en nombre y representación de su hija menor María Ángel Grisales Galarza, identificada con la Tarjeta de identidad No. 1.094.887.814.

En contra de :

Luis Norberto González Quintero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.561.757 de Armenia Q., Alba Disney Corchuelo Ortiz, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.910.465, y La Sociedad Vital Care Aph S.A.S., identificada con el NIT. No. 901130852-4, representada legalmente por la señora María Camila Arias Espinoza, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.088.342.197.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco [5] días a la parte interesada con el fin de que subsane la deficiencia antes anotada, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente a Carlos Alberto López Arenas, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.549.093 de Armenia Quindío, portador de la T.P. 290853 del C.S.J. como principal.

Y al abogado Juan Sebastián Henao Garzón, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.773.775 de Armenia Quindío, portador de la T.P. 202632 del C.S.J., como sustituto, para que actúen en representación de la parte ejecutante de conformidad al poder conferido.

/Egh

Se notifica por estado el 10 de marzo 2021

Firmado Por:

KAREN YARY CARO MALDONADO
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1470a0abb764c5db06fa3f850ed4e16d36611a1408e6bfdfe2abd35aa6af141

Documento generado en 09/03/2021 10:35:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>